

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID

C/ Gran Vía 12

Tfno: 914937071

Fax: 917031648

juzpriminstancia101bismadrid@madrid.org

47006380

NIG: 28.079.00.2-2018/0276370

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 13240/2020

Materia: Cláusulas GRI - Resto

NEGOCIADO 0 BIS

Demandante:

PROCURADOR

Demandado: KUTXABANK SA

PROCURADOR

SENTENCIA Nº 6573/2023

En Madrid, a 30 de octubre de 2023.

Vistos por [REDACTED], Juez del juzgado de 1ª instancia nº 101 Bis de los de Madrid, los presentes autos de Juicio ordinario sobre acción de nulidad de condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad, seguidos ante este juzgado bajo el número 13240/2020, a instancia de [REDACTED], representada por el procurador [REDACTED] asistida por el **Ltrado Sr. Miguel Pardo de Vara** contra KUTXABANK SA representada por la procuradora [REDACTED] defendido por el letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador [REDACTED] en la representación indicada se presentó demanda de juicio ordinario de [REDACTED] en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación termina suplicando que se dicte sentencia por la que se acuerden los pedimentos del suplico.

SEGUNDO. –. Por decreto se admite la demanda, se da traslado de la misma al demandado. La parte demandada dentro del plazo contesta y se allana solicita la no imposición de costas. La parte actora presenta escrito de alegaciones. Queda el pleito para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Artículo 21 de la LEC dispone acerca del allanamiento:



1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

La SSTS de 11 de marzo de 2020 ROJ: 775/2020 define el allanamiento de la forma siguiente:

5.- El art. 21.1 LEC establece que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste". Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero, y 571/2018, de 15 de octubre), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan.

La parte demandada ha presentado escrito allanándose totalmente a la pretensión de la demandante por lo que se estima la demanda.

SEGUNDO.- El art. 395 de la LEC, dispone: **1.- no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.**

.Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

La demandada fue requerida extrajudicialmente por la demandante, La entidad bancaria respondió al requerimiento negativamente. La demandante se ha visto obligada a la presentación de la demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de la cláusula de gastos y la consiguiente restitución de lo pagado por ese concepto como consecuencia de aquella primera declaración. Procede la condena en costas de la demandada.

En el caso de que se considerase que la estimación es parcial procede la condena en costas por la aplicación del principio de efectividad europeo plasmado en la STJCE de 16 de julio de 2020 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal supremo. Y la reciente sentencia del T. c de 11 de septiembre de 2023. En las SSTs de 9 de diciembre de 2021 Cendoj ROJ : 4552 y 4559 se condena en costas a la parte demandada como consecuencia del principio de efectividad. En la primera estimándose la nulidad de la cláusula de interés de demora y vencimiento y parcial la de restitución y en la segunda se condena a la entidad bancaria desestimándose la acción de reclamación del IAJD y admitiéndose la reclamación por el 50% de los gastos de notaría

FALLO

Estimo la demanda presentada por

Se declara:

1º.- La Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo Hipotecario, de fecha 27 de septiembre de 2005, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED], bajo el número 2.142 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera Sexta.-INTERESES DE DEMORA. Y en consecuencia a lo anterior, 2º.- Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y, en su virtud, se tenga por no puesta la citada estipulación, y se condene a la demandada al abono y restitución a la actora de las cantidades que hayan sido abonadas con motivo de su aplicación, con los intereses legales correspondientes,

Se declara la Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo Hipotecario, de fecha 27 de septiembre de 2005, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED] bajo el número 2.142 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera Quinta.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA en su referencia a la imposición al prestatario de los gastos Notariales y Registrales.



Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 485,11 euros por el 50% de los gastos de notaría y 100% de gastos de registro más los intereses legales desde la fecha de abono de los mismos.

Se condena en costas a la parte demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN ES55 0049 5284 0001 04 3240 20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo "beneficiario": Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo "observaciones" o "concepto" habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0001 04 3240 20.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo
Pedro José Puerta Lanzón
Juez del juzgado de 1ª instancia nº 101 bis de esta localidad.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

